

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110014003057-2021-00112-01

Decide el Despacho apelación propuesta por la demandante frente al auto adiado el 12 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, Negó el mandamiento para la efectividad de la garantía real.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante argumentó que si bien en el artículo 468 del CGP, se señalan los requisitos de la demanda, el presente cumple con las exigencias de los procesos ejecutivos pues aportó título que presta mérito ejecutivo (pagaré) y si bien el juzgado de conocimiento tomó la decisión censurada por falta de aporte de la escritura pública y el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado ello es tema que pudo ser objeto de subsanación.

De otra parte, indicó que, no es posible afirmar que no es claro el uso de la clausula aceleratoria, pues en la cláusula 5ª del pagaré hipotecario se refiere a los casos en que el deudor incurra en mora.

CONSIDERACIONES

Para resolver memórese que el presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título compulsivo, esto es, un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que verificada la existencia del débito con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho cierto.

Ahora bien, recuérdese que el título bien puede estar contenido en un solo documento, ejemplo letra de cambio o bien puede ser complejo, esto es cuando

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

está integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo en los títulos hipotecarios compuestos por pagaré y escritura de hipoteca.

Así pues, en ocasiones, un instrumento debe encontrarse revestido por una serie de requisitos de tipo formal cuya inobservancia trae como fatal consecuencia la denegación de su carácter ejecutivo, siendo uno de esos escenarios, justamente, el caso que se estudia en esta oportunidad, en la medida en que, al pretenderse la efectividad de la garantía real, es menester señalar que con la presentación de la demanda se exhiban en conjunto los documentos que conformen el título coactivo de cobro.

Nótese que, el pagaré aquí aportado refiere que su destinación es la adquisición de vivienda usada, luego para su efectividad es necesario que se encuentre acompañado de la escritura pública de hipoteca y de los demás documentos referidos en el artículo 468 del CGP. Documentos que no fueron acompañados al expediente.

Así mismo, memórese que el artículo 90 del CGP, señala los casos en que es inadmisibile la demanda y de la lectura de cada uno de los presupuestos allí enlistados, en ninguno el legislador estableció el evento que el recurrente exhibe como causal de inadmisión.

De otra parte, la causal relativa a la aplicabilidad de la clausula aceleratoria, para esta judicatura si es causal de inadmisión, pues el demandante puede modificar las pretensiones y hechos de la demanda corrigiendo el yerro observado por la juzgadora de instancia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por secretaría, devuélvase este expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 56 de fecha 18/06/2021